

Caso práctico de constitución de una sociedad por aportaciones no dinerarias y obtención del control.

13/04/2021

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.

Vamos a plantear un tema polémico y que ha suscitado muchas dudas. Se trata de aportaciones no dinerarias en la constitución de una nueva sociedad de la cual se obtiene el control.

Es un tema importante, ya que la solución será distinta según que se aplique la Norma de Registro y Valoración NRV 19ª o 21ª del PGC.

Como sabemos las operaciones se deben registrar contablemente “según el fondo económico con independencia de la instrumentalización jurídica”.

Las aportaciones no dinerarias a la constitución o ampliación de capital es una combinación de negocios, siempre y cuando dicha aportación deba calificarse como un negocio.

De tal modo que las aportaciones no dinerarias si constituyen un negocio deberán registrarse según la Norma de Registro y Valoración NRV 19ª Combinaciones de negocios, o la NRV 21ª Operaciones con empresas del grupo.

Para despejar todas estas dudas, nos vamos a plantear las siguientes cuestiones:

1. Concepto de negocio y registro contable.
2. Concepto de grupo a los efectos de aplicar la NRV 21ª del PGC.
3. Obtención del control de la sociedad de nueva constitución.

1. Concepto de negocio y registro contable.

El concepto de negocio se define en la NRV 19.1. “A efectos de esta norma, un negocio es un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes”. Lo mismo indica la NIIF 3 Combinaciones de negocios, e incluye también insumos y procesos.

Por lo tanto, para que se considere un negocio debe incorporar además de los activos, actividades y procesos, con el objetivo de tener beneficios. Esto es debe existir una actividad económica.

A estos efectos si la aportación no dineraria es un negocio y no se realiza entre sociedades que no forman parte de ningún grupo, definido según la Norma de Elaboración de la Memoria NEM 13ª (incluye el grupo de control del art. 42 del CC, y el grupo de unidad de decisión o grupo horizontal que tienen los mismos socios), se valorará por su valor razonable.

Mientras que si esta aportación de un negocio se realiza entre sociedades que forma un grupo (NEM 13ª), su valoración se realizará por el valor en Cuentas Anuales Consolidadas, y en su defecto por sus valores contables, ya “.....que se transmiten de un sujeto contable a otro, sin que en esencia se produzca una variación en la unidad económica preexistente, la cual, en esencia, simplemente adopta una nueva organización o configuración legal”, según la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 sobre operaciones societarias.

Quizá el problema se puede plantear cuando lo que se aporta sea un edificio alquilado, ¿es un negocio?, el ICAC ya contestó a esta pregunta mediante la consulta núm. 3 BOICAC 91/septiembre 2012. El ICAC concluye que “..... el inmueble no debería calificarse como negocio si solo estuviese expuesto al riesgo y beneficio de precio o valor razonable, circunstancia que deber presumirse salvo clara evidencia de lo contrario, a la vista de la naturaleza del activo aportado”. A mi entender, dependería del nivel de la actividad producida por el arrendamiento, por ejemplo si estamos ante un inmueble con 4 o 5 viviendas arrendadas, obviamente no se trataría de un negocio, pero si estamos ante una sociedad que alquila los inmuebles en “coworking” y tiene arrendados 25 inmuebles, pues lógicamente sí que parecería lógico que nos encontráramos ante un negocio.

2. Concepto de grupo a los efectos de la aplicación de la NRV 21ª del PGC.

Se entiende por empresas del grupo a las operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo, tal y como éstas quedan definidas en la norma 13.ª de elaboración de las cuentas anuales.

Hay que recordar que la norma 13ª de elaboración de cuentas anuales se entenderá que otra empresa forma parte del grupo cuando ambas estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio para los grupos de sociedades o cuando las empresas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias. Esto es, se incluyen tanto los grupos de empresa vinculados por una relación de control de una sociedad sobre otra u otras, y aquellos otros grupos que están vinculados por una unidad de decisión, esto es, que tengan los mismos administradores o socios.

También incluye a las sociedades asociadas y multigrupo.

Pues bien, si la operación de aportaciones no dinerarias por constitución o ampliación de capital, se realizan entre las empresas del grupo concebidas tal y como hemos comentado antes, la operación se regula por la NRV 21ª.

La citada norma, para el caso de constitución o ampliaciones de capital por aportaciones no dinerarias, distingue dos situaciones distintas:

1. Que las aportaciones no dinerarias no se consideren un negocio.
2. Que las aportaciones no dinerarias sean constitutivas de un negocio.

En el primer caso, el apartado 1 de la NRV 21ª del PGC indica que: “Las operaciones entre empresas del mismo grupo, con independencia del grado de vinculación entre las empresas del grupo participantes, se contabilizarán de acuerdo con las normas generales.

En consecuencia, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable”.

Esto implicaría que la sociedad aportante registraría la aportación por su valor razonable generando el resultado correspondiente en la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Esto significa que se considerará una permuta de tipo comercial.

Mientras que la sociedad receptora (amplia capital), también registraría los bienes aportados por su valor razonable, por el mismo importe que el capital ampliado (valor real de las aportaciones según la Ley de Sociedades de Capital), sin más problema contable.

PRECISIÓN: En este caso se supone el mismo valor para el valor razonable que para el valor real, de modo que son equivalentes.

Desde el punto de vista fiscal, según el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, al ser una operación vinculada, se valorará a valor de mercado. Entendemos que el valor de mercado es equivalente también a su valor real.

Ahora bien, en el caso de que las aportaciones realizadas sean consideradas un negocio, el tema se complica sensiblemente, pues se aplicaría el apartado 2.1. Aportaciones no dinerarias de un negocio, de la NRV 21ª, en la cual se indica que:

“En las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo en las que el objeto sea un negocio, según se define en la norma sobre combinaciones de negocios, la inversión en el patrimonio en el aportante se valorará por el valor contable de los elementos patrimoniales que integren el negocio”.

Obviamente, en la contabilidad de la sociedad aportante, no supondría gran problema, pues se daría de baja los bienes aportados por su valor contable, y por este mismo importe se reconocería los bienes recibidos, esto es, las inversiones financieras en empresas del grupo que corresponderían a su incremento de participación, sin registrar ningún resultado por esa operación, a no ser que el valor real de estos bienes fuera inferior a su valor contable y estuvieran deteriorados. Esto significa que se considerará una permuta de tipo no comercial.

Pero el problema surgiría en la contabilidad de la sociedad receptora de los bienes (sociedad que amplía capital o se constituye), ya que está ampliando capital o se constituiría por el valor real de los bienes aportados (pues la legislación mercantil nos obliga a ello, como veremos más adelante), pero la valoración de estos bienes en su activo se realizaría por el valor contable de los mismos registrados en la sociedad aportante.

Esto generaría una diferencia cuya diferencia, según el apartado 2.2. de la NRV 21ª, “La diferencia que pudiera ponerse de manifiesto en el registro contable por la aplicación de los criterios anteriores, se registrará en una partida de reservas”.

En este mismo sentido se manifiesta la consulta núm. 6 del BOICAC 74 de junio de 2008.

3. Obtención del control de la sociedad de nueva constitución mediante aportaciones no dinerarias que constituyan un negocio.

En el caso de que se realice la aportación no dineraria consistente en un negocio a una sociedad de nueva constitución y con ello se obtenga el control de la misma, ¿Qué norma hay que aplicar, la NRV 19ª o la NRV 21ª?, previamente no hay grupo, el grupo se forma posteriormente con la aportación del negocio.

En este caso, el ICAC en su Consulta número 6 del BOICAC número 74/junio 2008, es claro, e indica: “Los supuestos en los que una sociedad crea una nueva sociedad realizando una aportación no dineraria y con la que obtiene el control de la misma, deben también quedar ubicados en la norma de registro y valoración 21ª. Operaciones entre empresas del grupo”.

Esto podría generar un grave problema, ya que puede quedar la nueva sociedad desde su nacimiento en causa de disolución según artículo 363.1d del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Ante este problema el ICAC nos da una solución para aquellos casos en los que se trate de una escisión parcial de una sociedad anónima mediante la segregación de una rama de actividad que constituye un negocio, siendo la sociedad beneficiaria de nueva creación y dependiente al 100 por 100 de la sociedad escindida (consulta núm. 2 BOICAC 123 septiembre de 2020), pero siempre y cuando el valor contable del negocio aportado fuese negativo. En nuestra opinión, aunque no se refiere al caso que nos ocupa, podría aplicarse por analogía la misma solución.

La solución del ICAC para el caso de la segregación de la rama de actividad a una sociedad de nueva creación de la que se obtiene el control, y el valor contable del negocio aportado fuese negativo, la solución es la siguiente: “.....cuando el valor contable precedente del negocio segregado sea negativo, la correcta interpretación de los criterios recogidos en la NRV 21ª.2 debe llevar a revisar la valoración del activo hasta un importe equivalente al valor del pasivo asumido más la cifra del capital social mínimo establecido para la forma societaria elegida, de forma que se pueda cumplir con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. La diferencia entre el capital social emitido y la cifra de capital social mínimo exigido legalmente se reconocerá en una cuenta de reservas”.

Veamos un caso práctico:

Supongamos que la sociedad A realiza una aportación no dineraria a la constitución de una sociedad de nueva creación (sociedad limitada B) siendo el único socio.

La sociedad A aporta una serie de elementos patrimoniales a la constitución de dicha sociedad. La aportación corresponde a una serie de inmuebles que la sociedad A tiene registrados en su contabilidad por 2.000.000 euros. El valor real de estos inmuebles según tasación de experto independiente asciende a 5.000.000 de euros.

La constitución de la sociedad limitada B se realiza al nominal.

Registrar esta operación en ambas sociedades, suponiendo lo siguiente:

- Caso 1: Estos inmuebles no constituyen un negocio.
- Caso 2: Estos inmuebles se encuentran arrendados mediante “coworking”, por lo que se consideran un negocio. El valor contable de 2.000.000 euros, estaba formado por un activo de 2.500.000 euros y un pasivo de 500.000 euros.

SOLUCIÓN:

Caso 1: Estos inmuebles no constituyen un negocio.

En este caso, según la NRV 21ª del PGC, la sociedad aportante registraría la aportación por su valor razonable generando el resultado correspondiente en la cuenta de Pérdidas y Ganancias, mientras que la sociedad receptora en su constitución, también registraría los bienes aportados por su valor razonable, por el mismo importe que el capital constituido (valor real de las aportaciones según la Ley de Sociedades de Capital), sin más problema contable.

Contabilidad de la Sociedad A (aportante)

5.000.000	(2403) Participaciones a l.p en empresas del grupo	(211) Construcciones (771) Beneficios procedentes del inmovilizado	2.000.000 3.000.000
-----------	--	---	------------------------

Contabilidad de la sociedad B (amplia capital):

5.000.000	(211) Construcciones	(100) Capital	5.000.000
-----------	----------------------	---------------	-----------

Caso 2: Estos inmuebles se encuentran arrendados (coworking), por lo que se consideran un negocio.

En la contabilidad de la sociedad aportante, los bienes recibidos se registrarán por el valor contable de los bienes entregados, pues se daría de baja los bienes aportados por su valor contable, y por este mismo importe se reconocería los bienes recibidos, esto es, las inversiones financieras en empresas del grupo que corresponderían a su incremento de participación, sin registrar ningún resultado por esa operación, a no ser que el valor real de estos bienes fuera inferior a su valor contable y estuvieran deteriorados.

Pero el problema surgiría en la contabilidad de la sociedad receptora de los bienes (sociedad que amplia capital), ya que está ampliando capital por el valor real de los bienes aportados, pero la valoración de estos bienes en su activo se realizaría por el valor contable de los mismos registrados en la sociedad aportante.

No sería aplicable la solución del ICAC de la consulta núm. 2 BOICAC 123 septiembre de 2020 ya que sería aplicable a un negocio deficitario, que no es el caso.

Esto generaría una diferencia cuya diferencia, según el apartado 2.2. de la NRV 21ª, “La diferencia que pudiera ponerse de manifiesto en el registro contable por la aplicación de los criterios anteriores, se registrará en una partida de reservas”.

Contabilidad de la Sociedad A (aportante)

2.000.000	(2403) Participaciones a l.p en empresas del grupo	(211) Construcciones	2.000.000
-----------	--	----------------------	-----------

Por el efecto impositivo: 25 % sobre 3.000.000 = 750.000 euros. Suponemos que la reversión se producirá en los próximos 10 años.

750.000	(4740) Activos por diferencias temporarias deducibles	(6301) Impuestos diferidos	750.000
---------	---	----------------------------	---------

Contabilidad de la sociedad B (amplia capital):

2.500.000	(211) Construcciones	(100) Capital social.	5.000.000
3.000.000	(11) Reservas	Pasivo	500.000

Como hemos comentado, no sería aplicable la solución del ICAC de la consulta núm. 2 BOICAC 123 septiembre de 2020 ya que sería aplicable a un negocio deficitario, que no es el caso. Pero la sociedad quedaría con un patrimonio neto de 2.000.000 euros, por debajo de la mitad del capital social, ¿Cuál sería aquí la solución? Al ser una Sociedad Limitada el capital mínimo es de 3.000 euros.

Me imagino que en el caso que nos ocupa, sería necesario realizar una disminución de capital, ¿Cuál sería la cantidad mínima de disminución para no incumplir el artículo 363?1d?

Veámoslo.

PN = 2.000.000 euros. Pues bien: $2.000.000 = \frac{1}{2}$ Capital

El capital debería ser de 4.000.000 euros.

De tal modo que la disminución sería por 1.000.000 euros, del modo siguiente:

1.000.000	(100) Capital social	(11x) Reservas	1.000.000
-----------	----------------------	----------------	-----------

De este modo el capital social quedaría en 4.000.000 euros, y el Patrimonio neto sería de 2.000.000 euros, por lo que la sociedad no estaría en causa de disolución.

Un saludo cordial para todos los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.

